



Constancia secretarial: Pasa a Despacho el proceso declarativo – cancelación de la inscripción de la garantía mobiliaria, formulado por la señora Rosario Sanclemente Gutierrez y Francisco Alfonso Rivera, a través de apoderado judicial, contra la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial y Francisco de Paula Estupiñan, atendiendo que revisada la lista de estado No. 189 – 2023 del 30 de noviembre, se observa que no fue publicada la presente providencia, por lo cual se hace necesario su notificación en el estado No. 190 del 04 de diciembre de 2023.

Ana Raque Martínez Dorado
Secretaria

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **DECLARATIVO – CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA**
Demandante: **ROSARIO SANCLEMENTE GUTIERREZ Y FRANCISCO ALFONSO RIVERA**
Demandado: **LA FORTALEZA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑAN**
Radicación: **190013103006-2023-00216-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la demanda de cancelación de la inscripción de la garantía en registro presentada por Rosario Sanclemente Gutierrez y Francisco Alfonso Rivera, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial y Francisco de Paula Estupiñan

ANTECEDENTES

Rosario Sanclemente Gutierrez y Francisco Alfonso Rivera, por intermedio de apoderado judicial pretenden la cancelación, extinción y/o prescripción de la prenda debidamente registrada que recae sobre el siguiente vehículo:

Clase: Automóvil	Marca: Renault R9
Modelo: 1990	Tipo: Sedan
Color: Azul aviación	No. motor: M - 302036
No. chasis: 00402573	No. serie: G001523
No. de puertas: 4	Capacidad: 5 pasajeros
Servicio: Particular	No. placa: PYK 378

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 74 del C.G.P. Poderes
- Art. 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda
- Art. 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
- Art. 76 de la Ley 1676 de 2013. Cancelación de la inscripción



- Art. 68 de la Ley 2220 de 2022. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.
- Art. 85 del C.G.P. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes
- Art. 6 de la Ley 2213 de 2023. Demanda

CASO EN CONCRETO

Revisada la demanda y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

- El poder no determina el juez (especialidad y categoría) al cual va dirigida la demanda ni tampoco se establece con claridad y precisión el asunto encomendado, toda vez se alude a "acciones pertinentes", lo cual es muy amplio y genera ambigüedad (art. 84, num.1, del C.G.P., en concordancia con el art. 74 de la misma Codificación).
- La designación del juez no corresponde a la realidad (art. 82, núm. 1, del C.G.P).
- No se indica el domicilio del demandado Francisco de Paula Estupiñán o, en su defecto, que se desconoce tal información (art 82, núm. 2, del C.G.P).
- No hay claridad sobre lo que se pretende, toda vez que se persigue la cancelación, extinción y/o prescripción del derecho de prenda que recae sobre el vehículo de placas PYK 378, sin embargo, se tratan de 3 figuras distintas y es necesario que se precise cuál de ellas fundamenta la acción (art. 82, núm. 4, del C.G.P).
- En caso de invocar la acción de que trata el art. 76 de la Ley 1676 de 2013, no hay prueba que demuestre la solicitud de cancelación de la inscripción de la garantía mobiliaria ante notario ni tampoco se evidencia que dicho funcionario haya remitido las actuaciones a la autoridad jurisdiccional competente (art. 82, núm. 11, del C.G.P).
- No se aporta la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el art. art. 82, núm. 11, del C.G.P y el art. 90, núm. 7, de la misma Codificación).
- La sociedad demandada la Fortaleza S.A Cia Financiamiento Comercial fue liquidada en el 2009, tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal, por lo cual no existe en el tráfico jurídico y no tiene la capacidad para comparecer al proceso (art. 85, núm. 3, del C.G.P).
- No se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (6 de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, en virtud del art. 90 del C.G.P., se debe procede a declarar inadmisibles la demanda de la referencia y se otorga un término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 190, hoy 04 de diciembre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría